

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 25269333317-2018-00156-00
Demandante: JULIO ALBERTO CÁRDENAS NOVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control: EJECUTIVO (ejecución sentencia)

En vista de lo decidido por el superior jerárquico, procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda y al respecto se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA:

El señor JULIO ALBERTO CÁRDENAS NOVA promueve demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP cuyo título ejecutivo complejo corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho integrado por las mismas partes, proferidas respectivamente así:

- El 23 de agosto de 2010 por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Facatativá Cundinamarca

“...PRIMERO: DECLÁRASE nula la Resolución No.39542 de 28 de agosto de 20076 por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, hoy en liquidación, le negó al demandante la reliquidación de su pensión de invalidez.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación a reliquidar la pensión de invalidez del actor, a partir del 4 de octubre de 1987, en el 100% del último salario devengado por él, teniendo como factores de liquidación el salario básico, la prima de servicios, la prima de navidad, el auxilio de alimentación, la bonificación por servicios, la prima de antigüedad y la prima de vacaciones. La entidad de previsión pagará la diferencia entre las sumas efectivamente pagadas y el nuevo cómputo y efectuará los descuentos a que sobre las nuevas sumas reconocidas haya lugar.

TERCERO.- Las sumas reconocidas se actualizarán de acuerdo con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, mes a mes, con base en el índice de precios al consumidor, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO.- DECLÁRASE la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2004. CAJANAL pagará únicamente las causadas con posterioridad.

QUINTO: Para el cumplimiento de la presente sentencia la demandada dará estricto cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda

Y el 24 de noviembre de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, que en su parte resolutive resolvió:

"PRIMERO. ADICIONAR la Sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010), notificada por edicto del 27 de agosto de la misma anualidad, proferida por el JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ, en el sentido de incluir dentro de la liquidación de la pensión de invalidez del señor JULIO ALBERTO CÁRDENAS NOVA, además de los factores salariales ya reconocidos, la prima quinquenal (1/12). En lo demás se confirma.

CONSIDERACIONES:

Tratándose del medio de control EJECUTIVO instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1º, artículo 297 estipula:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sus dinerías."

A su vez se tiene que el artículo 298 de la misma obra prevé:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.."

De la misma manera el artículo 299 ibídem, en su inciso 2º prevé:

*"Art. 299.-
(...)"*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia establecidas en este Código, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento "

Concordantemente con las reglas antes citadas, debe advertirse que el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1º consagra:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

Bajo la normatividad transcrita es posible concluir que la providencia sometida a esta acción cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo del demandado, asimismo, atendiendo que ha transcurrido el término legal requerido, es además exigible la obligación y el medio de control o acción no han caducado en los términos del literal j) del artículo 164 del cpaca teniendo en cuenta que el 1º de octubre de 2018 vencían los 5 años que contempla la citada norma, atendiendo la constancia que se avista en el folio 30 (doc 3 anexos demanda expediente virtual plat. Drive) y viendo que la demanda fue radicada el 12 de junio de 2018.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda se plantean de la siguiente manera:

“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Señor JULIO ALBERTO CARDENAS NOVA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$8.266.805) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá, adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- subsección B de fecha 24 de noviembre de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **09 de diciembre de 2011**, intereses que se causaron en el período comprendido entre el **10 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2013**, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del CCA (Decreto 01/84).
2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de junio de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

Para decidir se debe observar que el punto de partida de la acción ejecutiva está dado por el reconocimiento previo de derechos y obligaciones, en este caso en la sentencia, y ese perfil eminentemente ejecutorio es el que conlleva a forzar el cumplimiento; de allí que el proceso ejecutivo no pueda convertirse en una nueva instancia para debatir los temas propios de la vía gubernativa o del debate procesal ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es del proceso ordinario ya que parte de la existencia real, expresa, clara y exigible de una obligación.

Ahora bien, con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, el Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

*“Además es importante resaltar que, **en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda**, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”* (Algunas negrillas por fuera del texto original)

Del anterior texto es posible concluir que le corresponde al Operador Judicial en lo que atañe a la acción ejecutiva, en consonancia con dicha garantía, librar mandamiento de pago sin realizar ningún pronunciamiento de fondo o reparo sobre la controversia, la cual únicamente se analizará y definirá posteriormente en la sentencia.

En ese sentido, cabe precisar que **el Despacho librará mandamiento de pago, atendiendo lo preceptuado por los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P., pero en todo caso ateniéndose a las declaratorias proferidas en las sentencias proferidas por el Juzgado Administrativo de Descongestión de**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00649-01(0483-15), actor: Ellen Adele Lowenstein De Mendivelson, demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE, referencia: Acción Ejecutiva Singular.

Facatativá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" sobre las que se erige esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca):

RESUELVE

- I. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior jerárquico.
- II. Librar mandamiento de pago en favor de JULIO ALBERTO CÁRDENAS NOVA y en contr0061 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por los siguientes conceptos:
 - 2.1. Por la suma de \$8.266.705 M/L, por concepto de saldo de intereses de mora causados entre el 10 de diciembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.
 - 2.2. Por la indexación de la anterior cantidad a partir del 01 de junio de 2013 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- III. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.
- IV. Notifíquese al ente demandado bajo las formalidades y términos del artículo 199 del cpaca (reformado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y córrasele el traslado de la demanda tal como lo regla el artículo 172 ibídem
- V. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
- VI. Reconocer al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19456810 y T.P. No. 41146 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines y bajo los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>36</u> de fecha: <u>1 de diciembre de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--